



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD DE PARTICIÓN  
**DEMANDANTE:** OBED ENRIQUE DAZA PLATA Y OTRO  
**DEMANDADO:** HERNANDO JOSE DAZA PLATA  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2022-00111-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el proceso de la referencia.

**II. ACTUACIONES**

Mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que, no se cumplía con los requisitos de la demanda, otorgándole un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda.

El pasado 26 de enero de 2023, fue allegada por el apoderado del parte demandante escrito de subsanación de la demanda, el cual fue verificado, dando como resultado la admisión de la demanda de la referencia, mediante auto del 09 de febrero de 2023.

Por último, el 27 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandante, aportó las constancias de notificación.

**III. CONSIDERACIONES**

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE PARTICION  
DEMANDANTE: OBED ENRIQUE DAZA PLATA Y OTRO  
DEMANDADO: HERNANDO JOSE DAZA PLATA  
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00111-00

nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se hace necesario indicar como punto de partida que, existe diferencia entre una nulidad sustancial y nulidad procesal: *Una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el libro 2º, título IX, capítulo II del C.G.P., las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está contenido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho si está o no viciado. Por eso, una nulidad o vicio de carácter objetivo no toca, en cuanto a su validez el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta*

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE PARTICION  
DEMANDANTE: OBED ENRIQUE DAZA PLATA Y OTRO  
DEMANDADO: HERNANDO JOSE DAZA PLATA  
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00111-00

*ha sido la doctrina de la Corte cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte uno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan sentencias o providencias judiciales.*

*Ante la claridad de los conceptos anteriores, no queda duda alguna acerca de la nulidad sustancial, que se refiere a la validez del acto o negocio jurídico que origina vínculos obligantes entre las partes y cuya declaratoria en juicio en nada incide sobre la validez del proceso y la nulidad procesal que se refiere exclusivamente a la actuación y cuya declaratoria ninguna incidencia, a su vez, tiene sobre la validez del negocio jurídico base de la relación debatida dentro del juicio, son fenómenos diversos.<sup>1</sup>*

Ahora bien, a lo largo de su escrito de demanda, tanto en los hechos, como en las pretensiones y los fundamentos de derecho, el apoderado apoyó sus argumentos insistentemente en que el trabajo de partición realizado dentro del proceso de RAD 44-650-31-89-000-2014-000-64-00, tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. La Guajira está viciado porque, *“el partidador al crear la partida número seis (6), incurrió en vías de hecho contraviniendo en primer término el Art. 1374 del Código Civil, al dejar en comunidad tanto al demandado como a los demandantes las construcciones y anexos que son mejoras plantadas en el predio el Porvenir, norma que prohíbe la creación de comunidades dentro de un proceso divisorio”* Sobre esto, en primer lugar, no queda claro para el despacho cómo existe comunidad aun después de haberse hecho la partición mediante el auto calendado 17 de junio del 2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. Y es que, el que se hayan reconocido mejoras a uno de los intervinientes en el proceso en una parte ajena a la que le correspondía al momento de la división, no implica que el predio/el bien objeto de división permanezca en indivisión. Lo que corresponderá a quien le han concedido el derecho al pago de mejoras es proceder conforme lo dispone el inciso del artículo 412 del código general del proceso, el cual reza:

*“ART 412: MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su*

---

<sup>1</sup> Nulidades procesales y su saneamiento, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores. Autor: Hernan Fabio Lope Blanco.

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE PARTICION  
DEMANDANTE: OBED ENRIQUE DAZA PLATA Y OTRO  
DEMANDADO: HERNANDO JOSE DAZA PLATA  
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00111-00

*valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras*

*Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”*

No queda claro entonces, dónde existe la indivisión, si lo que se discute versa sobre las mejoras reconocidas, las cuales deberán pagarse a quien correspondan si este decide tener la entrega hasta que se haga afectivo su pago.

En esa misma línea, el actor también basó su reclamo de nulidad en lo que establece el citado artículo 412 del C.G.P., pues asegura que durante el trámite del proceso de RAD 44-650-31-89-000-2014-000-64-00, no se reclamaron mejoras, por lo que haberlas reconocido fue una actuación arbitraria que claramente es nula. Y aquí precisamente es donde existe una confusión por parte del actor frente a las nulidades sustantivas y las nulidades adjetivas. Verá, cuando se llevó a cabo el trámite del proceso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, este culminó con providencia del 17 de junio del 2016, mediante el cual se resolvió aprobar la partición y adjudicación del bien común elaborado por el partidor Dr. RAMIRO ENRIQUE OLIVELLA BOLAÑO, según lo ha manifestado el propio actor en los hechos de esta demanda. Ese auto era susceptible de recursos y por supuesto durante todo el trámite procesal las partes también tenían la posibilidad de proponer nulidades, algo que en su momento las partes ignoraron o pasaron por alto. Recuérdese que las nulidades obedecen a unos principios, entre ellos el de convalidación, medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Sobre lo anterior, conviene remitirnos al artículo 133 del C.G.P, donde las encontramos taxativamente. El artículo 133 las consagra de tal forma que le está vedado a las partes, e inclusive al juez mismo, dejar sin efectos las providencias judiciales por hechos que no se funden en esas específicas causales. Establece dicha norma:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Por su parte, la misma ley aduce que si se llegase a presentar un incidente de nulidad sin alegar alguna de las causales arriba citadas, o si llegase a estar saneada, se deberá rechazar de plano el incidente. En efecto, establece el inciso cuarto del artículo 135 *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Sobre el saneamiento encontramos en el artículo 136 del C.G.P. lo siguiente:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

De lo anterior, se puede colegir que se deberá rechazar un incidente de nulidad si es fundado en hechos distintos a los determinados por el artículo 133; o si se actuó sin proponerla, pues en este último caso se sanearía según la regla 136 ejusdem.

También es de anotar que la presente demanda abriría las puertas a la configuración de una nulidad al tenor de lo que consagra el artículo 133, numeral 2, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE PARTICION  
DEMANDANTE: OBED ENRIQUE DAZA PLATA Y OTRO  
DEMANDADO: HERNANDO JOSE DAZA PLATA  
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00111-00

Porque como se vio, el proceso de divisorio terminó y no puede este despacho revivirlo de ninguna manera. Si no bastara, con lo dicho en líneas anteriores, se debe indicar que, las nulidades procesales deben ser presentadas ante el juez que tramite el proceso en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos los autos de fecha de 18 de enero de 2022 y el auto del 9 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente en firme esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT